Rawson, 17 de febrero de 2019

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “L., F. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 18/19)"** (Expte. N° 25127-2019). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, F. A. L., interpone a fs. 30/38 vta. recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 23/2019 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 27/28 vta.) que declaró inadmisible la casación intentada contra la Sentencia Definitiva Nº 15/2019 (fs. 7/14 vta.). ----------

------ Procura la revisión del decisorio porque entiende que afecta su patrimonio y la justa composición por la pérdida de su capacidad laboral, al disminuir el monto de prestación dineraria por ILPP en función de la aplicación del artículo 12 LRT, norma que considera claramente inconstitucional (fs. 33). ----------

------ Al respecto, argumenta que la referencia a las normas previsionales y sus topes, para el cálculo del ingreso base mensual, reduce la prestación dineraria por incapacidad laboral a la mitad. Afirma que se trata de una cuestión de puro derecho porque la sentencia de la Cámara de Puerto Madryn omitió el tratamiento y la declaración de inconstitucionalidad del mentado artículo (fs. 33 vta.). ----------

------ Sostiene que al tratar la admisibilidad de la casación se alegaron meros formalismos sin analizar la cuestión de fondo. Considera que desde el punto de vista formal cumplió acabadamente los recaudos para su tratamiento y que el recurso se basta a sí mismo (fs. 34). ----------

------ Insiste con su petición de que se declare la inconstitucionalidad del tope dispuesto por el artículo 12 y que se obligue a la demandada al pago total de la prestación dineraria (fs. 34 vta.). Asevera que la disminución de casi un 50 % en la

prestación es razón suficiente para ello, pues resulta confiscatorio y afecta severamente el derecho de propiedad y los demás derechos protectorios laborales (fs. 36). ----------

------ Recuerda doctrina de la Corte Suprema acerca de los topes legales y cita fallos (fs. 36/37 vta.). ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I**.- Antes de ingresar al análisis del escrito, conviene recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras).

------ En esa línea, a partir del dictado del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, se han sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los Considerandos del citado acuerdo). ----------

------ **II. 1.-** Siguiendo tales directrices, ya en el control inicial se advierte la primera infracción a la norma reglamentaria, pues el escrito consta de catorce páginas, superando el límite permitido por la regla 4º, que establece un máximo de diez páginas de veintiséis renglones cada una. También en este último aspecto se excede en cuatro de las páginas (fs. 34; 36 vta.; 37 y vta.) que tienen veintisiete líneas. -----

------ Cada uno de esos requisitos es autónomo, por lo cual, el incumplimiento se configura si el escrito supera el máximo de 26 renglones en alguna de sus páginas, con independencia de la cantidad de páginas totales (Conf. Macarena Quintana. *Recurso de queja*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 22/23).----------

------ Como hemos afirmado en otras ocasiones, permitir que el remedio atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en los márgenes reglados (SI 106/SRE/17, entre muchas otras).----------

------ **II. 2.-** Con respecto a la regla 5°, que establece la obligación de presentar la carátula junto con el escrito, hay que decir que si bien esta se adjuntó, los datos allí consignados no corresponden al recurso que se está intentando.----------

------ En concreto, todas las referencias que hace sobre la sentencia recurrida apuntan al fallo definitivo de la cámara que analizó la apelación, en lugar de hacerlo contra la interlocutoria que desestimó la casación. Así, describe lo decidido en la alzada, se agravia por las consecuencias de aquel pronunciamiento, menciona la fecha del dictado y ubicación en el expediente de la sentencia definitiva y en su pretensión solicita que se revoque aquella.----------

------ Corresponde recordar que la finalidad de esta pieza procesal es permitir a los operadores judiciales conocer, con su sola lectura, en términos generales cuál es el planteo que trae el recurso, facilitando el respectivo examen de admisibilidad. De ahí la importancia de que los elementos allí incorporados sean precisos.----------

------ Y tampoco se debe olvidar que el único objeto de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41/94 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ **II. 3.-** Asimismo se observan fallas en el cumplimiento de la regla 7° que exige para la admisión de la queja, que esta sea acompañada por diversas copias simples, claramente legibles y certificadas por el letrado. Entre ellas, la carátula del escrito de interposición del recurso de casación, que lo integra y complementa, que en este caso no se presentó. ----------

------ Estas falencias enumeradas, por sí solas o en conjunto, son suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo previsto por la regla 11º del Ac. Nº 3821/09 y especialmente considerando que "la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria" (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ **III.** Sin embargo, no son solo faltas formales las que inhabilitan el tratamiento de la queja. Ciertamente, el escrito adolece de un elemento inherente al recurso, que es la fundamentación a través de una crítica eficiente. ----------

------ Como dijimos más arriba, el objetivo de la queja es que este Superior Tribunal efectúe una revisión del rechazo de la casación, que realizaron los jueces de la causa en el primer juicio de admisión que les compete. Por eso es que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

------ Es decir que en su accionar impugnativo el actor debía enfocar su ataque en demostrar que no incurrió en promiscuidad recursiva, como le achacó la alzada en su análisis (fs. 27 vta. punto II, primero y segundo párrafos), y en derribar la afirmación de que "la sentencia de cámara goza de basamento legal y jurisprudencial y su resultado guarda lógica argumental con el fundamento a través del cual arriba al mismo, teniendo en consideración todas las constancias argumentales y probatorias obrantes en autos" (fs. 28, segundo párrafo), que fueron los dos puntos basales del fallo denegatorio. ----------

--- En lugar de eso, el impugnante destinó la mayor parte de sus esfuerzos a reiterar sus argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 LRT y solo unas pocas líneas para referirse a las dos causales que invocó de manera conjunta en la casación (fs. 34 vta./35 segundo párrafo). Ello no fue suficiente para acreditar el

cumplimiento del artículo 292, inciso *a)* CPCC -que exige que cada motivo sea expresado separadamente- y poder derribar así lo señalado en la denegatoria. -------

------ En cuanto al segundo motivo dado por la Cámara, pese a que de manera repetitiva el recurrente insistió sobre la arbitrariedad de otorgar validez a una norma -según su parecer- violatoria de derechos constitucionales, no brindó fundamentos sólidos que torcieran lo allí aseverado. ----------

------ Es que la queja debió haber sido precisa al identificar de qué forma en la casación denegada logró destruir el fundamento legal y fáctico en el que se apoyó la sentencia, y eso no ocurre. Tampoco explica cómo al recurrir en casación y aún antes, en el curso del proceso, dio razones y produjo prueba que demuestre la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, en su aplicación al caso, presupuesto de la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ Si se acude a su lectura se advierte que al dictar la sentencia definitiva que se pretende cuestionar, la cámara indicó que “la parte actora no expuso cuál era el perjuicio que le generaba calcular la prestación dineraria conforme la norma aplicable. Por el contrario, postuló una declaración de inconstitucionalidad con base en un planteo genérico que careció de un desarrollo eficaz que -insisto-, debió demostrar que existe una insuperable contradicción entre la norma de que se trata y los preceptos de la Constitución Nacional, lo cual no se cumplimentó. Frente a tan lábil planteo y asumiendo que en materia de declaración de inconstitucionalidad de una norma rige un criterio restrictivo (…) la señora jueza debió dar mínimamente argumentos para apartarse de la expresa norma legal y demostrar en el caso su irrazonabilidad. Es por lo expuesto que no cuento con ningún argumento que me autorice a ingresar a la cuestión de la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.551” (ver fs. 9, 2do. y 3er. párr., y fs. 11 vta. ap. 4.4.2). ----------

----- En tal sentido, la queja falla en demostrar cómo -en casación y sobre la base de lo actuado en las demás instancias- evidenció el perjuicio que le generaba la aplicación de la norma, más allá de declamar una reducción de casi un 50 % en el monto final. ----------

------ Es que en ningún momento explicita qué número arroja el cálculo del IBM de acuerdo a lo previsto por el art. 12 LRT, y su reglamentación, qué cifra invocó en la demanda y sobre la base de qué razones, cómo lo calculó la jueza de primera instancia ni con qué fundamentos. Tampoco precisa cómo fue su vínculo laboral, las características del contrato, su vigencia, remuneraciones abonadas desde el comienzo hasta el accidente, su promedio, cómo deben interpretarse los recibos agregados a fs. 100/115 del principal o de qué forma lo afecta, en ese contexto, la aplicación del tope previsto por la norma. ----------

------ En términos sencillos, no aporta ningún dato que pueda dar certeza sobre el valor final del IBM al que arribó, como para compararlo con la cifra que resulta de aplicar el tope legal y poder establecer si realmente esa disminución existió. Así las cosas, despojada de exactitudes, lo que queda es una opinión divergente que no consigue evidenciar la arbitrariedad de lo resuelto por la cámara y el error en el rechazo del recurso, por lo que la queja será desestimada. ----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11° del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 30/38vta., sin regulación de honorarios. ----------

----- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.-

Fdo. Dres. Panizzi; Vivas.-

Registrada el / /2020 bajo el N° /2020. Conste.

Claudia Tejada
Secretaria.